

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma, advirtiendo una vez examinado el plenario, que la parte demandante, no cumplió con los requerimientos del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones que a continuación se exponen:

Frente a la legibilidad del título (**LETRA DE CAMBIO**), es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea clara, expresa y exigible, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este “implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor” .

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que el título base de ejecución carece de legibilidad a lo largo del documento y claridad, al no poder establecer el número consecutivo de la letra de cambio.

En cuanto al numeral 2 del auto referido, es necesario precisar que la parte interesada en el escrito de subsanación no aportó lo solicitado, si bien es cierto allegó foto de un sobre con sello de la empresa de servicio postal 472, no acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir que no aportó la evidencia de envío, ni del escrito demandatorio ni del de subsanación a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no existe solicitud de medidas cautelares; expuesto lo anterior, es preciso establecer que al no cumplir con dicho mandato legal, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **IVÁN GONZALO REYES RIVERO**, en contra de a **PAOLA ANDREA RUEDA GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Oquendo Monsalve', with a stylized flourish at the end.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ